

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los Señores suscritores. rs. vn. 24

Por seis meses idem idem. 40

Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por tres meses, franco de porte. 34

Por seis idem idem. 60

No se admitirá la correspondencia que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 218.

SECCION DE FOMENTO.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas en Real orden de 10 del mes último me dice lo que sigue.

„La Reina (q. d. g.) se ha servido expedir con esta fecha el decreto siguiente. = Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente.

TITULO I.

De los derechos de los autores.

Art. 1.º Se entiende por propiedad literaria para los efectos de esta ley el derecho exclusivo que compete á los autores de escritos originales para reproducirlas ó autorizar su reproducción por medio de copias manuscritas, impresas, litografiadas ó por cualquiera otro semejante. Art. 2.º El derecho de propiedad declarado en el artículo anterior corresponde á los autores durante su vida, y se trasmite á sus herederos legítimos ó testamentarios por el término de 50 años. Art. 3.º Igual derecho corresponde: 1.º A los traductores en verso de obras escritas en lenguas vivas. 2.º A los traductores en verso ó prosa de obras escritas en lenguas muertas. 3.º A los autores de sermones, alegatos, lecciones ú otros discursos pronunciados en público, y á los de artículos y poesías originales de periódicos siempre que estos diferentes escritos se hayan reunido en coleccion. 4.º A los compositores de cartas geográficas y á los de música, y á los calígrafos y dibujantes, salvo los dibujos que hubieren de emplearse en tejidos, muebles y

otros artículos de uso comun, los cuales estarán sujetos á las reglas establecidas, ó que se establecieren para la propiedad industrial. 5.º A los pintores y escultores con respecto á la reproducción de sus obras por el gravado ú otro cualquier medio. Art. 4.º Corresponde al autor durante su vida y se trasmite á los herederos del autor por el término de 25 años. 1.º La propiedad de los escritos enumerados en el párrafo 3.º del artículo anterior, si sus autores no los han reunido en colecciones. 2.º La propiedad de los traductores en prosa de obras escritas en lenguas vivas, entendiéndose que no se podrá impedir la publicación de otras distintas traducciones de la misma obra. Si el primer traductor reclamare contra una nueva traducción, alegando ser esta una reproducción de la antigua con ligeras variaciones, y no un nuevo trabajo hecho sobre el original, el Juez ante quien se acuda admitirá la reclamación y la fallará, oído el informe de dos peritos nombrados por las partes, y tercero en caso de discordia. Para los efectos de esta ley será considerada como traducción la edicción que haga en castellano un autor extranjero de una obra original que haya publicado en su país en su propio idioma. Art. 5.º Corresponde la propiedad durante 50 años, contados desde el día de la publicación. 1.º Al estado respecto de las obras que publique el Gobierno á costa del Erario. 2.º A toda corporación científica, literaria ó artística, reconocida por las leyes, que publique obras compuestas de su orden ó antes inéditas. Lo dispuesto en este artículo no es aplicable á los Almanagues, libros del rezo eclesiástico ni otras obras de que el Gobierno se haya reservado la reproducción esclusiva é indefinida, ó adjudicándola por razones de conveniencia pública á algun instituto ó corporación. Art. 6.º Corresponde la propiedad por el término de 25, contados desde el día de la publicación, á los que den á luz por primera vez un código manuscrito, mapa, dibujo, muestra de letra ó composición musical de que sean legítimos poseedores ó que hayan sacado de alguna biblioteca pública con la debida autorización. Art. 7.º Los que con arreglo á las disposiciones anteriores tengan el derecho exclusivo de reproducir una obra, podrán enagenarlo y transmitirlo por cuantos medios

reconocen las leyes por todo ó parte del tiempo que respectivamente corresponda á cada uno de los autores. Art. 8.º Si las obras de que tratan los artículos anteriores fuesen póstumas, la duracion de los términos arriba fijados empezará á contarse desde el dia en que por primera vez hayan salido á luz. Para los efectos de este artículo se estimará á póstuma una obra publicada durante la vida del autor, si despues se reprodujese, con adiciones ó correcciones del mismo. Art. 9.º Los editores de las obras anónimas ó pseudónimas gozarán de los mismos derechos que quedan reconocidos á los autores; pero si en cualquier período del disfrute probasen estos ó sus herederos ó derecho-habientes que les pertenece la propiedad, entrarán en su pléno y enteró goce por el tiempo que falte hasta completar el plazo respectivamente fijado á cada clase de obra por los anteriores artículos. Art. 10. Nadie podrá reproducir una obra ajena con pretesto de anotarla, comentarla, adiciónarla ó mejorar la edicion sin permiso de su autor. El de adiciones ó anotaciones á una obra ajena podrá no obstante darlas á luz por separado, en cuyo caso será considerado como su propietario. Art. 11. El permiso del autor es igualmente necesario para hacer un extracto ó compendio de su obra. Sin embargo si el extracto ó compendio fuese de tal mérito é importancia que constituyese una obra nueva ó proporcionase una utilidad general, podrá autorizar el Gobierno su impresion oyendo préviamente á los interesados y á tres peritos que él designe. En este caso el autor ó propietario de la obra primitiva tendrá derecho á una indemnizacion que se señalará con audiencia de los mismos interesados y peritos, y se fijará en la misma declaracion de utilidad que deberá hacerse pública. Art. 12. Las leyes, decretos, Reales órdenes, reglamentos y demas documentos que publique el Gobierno en la Gaceta ú otro parte oficial, podrán insertarse en los demas periódicos y en otras obras en que por su naturaleza ú objeto convenga citarlos, comentarlos, criticarlos ó copiarlos á la letra; pero nadie podrá imprimirlos en coleccion sin autorizacion espresa del mismo Gobierno. Art. 13. Ningun autor gozará de los beneficios de esta ley sino probase haber depositado un ejemplar de la obra que publique en la Biblioteca nacional, y otro en el Ministerio de instruccion pública, antes de anunciarse su venta. Si las obras fueren publicadas fuera de la provincia de Madrid cumplirán sus autores ó editores con la obligacion que les impone este artículo, probando haber entregado los dos ejemplares al Gefe político de la provincia, el cual los remitirá al Ministerio de instruccion pública y á la Biblioteca nacional. Art. 14. Cuando fenezca el término que concede esta ley á los autores ó editores, y á sus herederos ó derecho-habientes, ó no conste el dueño ó propietario de una obra, entrará esta en el dominio público. Art. 15. Para los efectos espresados en esta ley no pierde su derecho de propiedad el autor español de una obra por haberla publicado fuera del Reino por primera vez. Sin embargo las obras en castellano impresas en pais extranjero no podrán introducirse en los dominios españoles sin prévio permiso del Gobierno, que no le dará sino para 500 ejemplares á lo mas, y esto con sujecion á la ley de Aduanas y cuando la obra sea de utilidad é importancia conocida.

TITULO II.

De las obras dramáticas.

Art. 16. Las obras dramáticas quedan sujetas á las disposiciones contenidas en el título 1.º de esta ley, respecto al derecho de reproducirlas. Art. 17. Respecto á la representacion de las mismas en los teatros se observarán las reglas siguientes. 1.º Ninguna composicion dramática podrá representarse en los teatros públicos sin el prévio consentimiento del autor. 2.º Este derecho de los autores dramáticos durará toda la vida, y se trasmitirá por 25 años, contados desde el dia del fallecimiento, á sus herederos legítimos ó testamentarios, ó á sus derecho-habientes, entrando despues las obras en el dominio público respecto al derecho de representarlas. Art. 18. Lo prevenido en los dos artículos anteriores sobre la reproduccion de las obras dramáticas y su representacion en los teatros, es aplicable á la reproduccion y representacion de las composiciones musicales.

TITULO III.

De las penas.

Art. 19. Todo el que reproduzca una obra ajena sin el consentimiento del autor ó del que le haya subrogado en el derecho de publicarla, quedará sujeto á las penas siguientes: Primera. A perder todos los ejemplares que se le encuentren de la obra impresa fraudulentamente los cuales se entregarán al autor de la obra ó á sus derecho-habientes. Segunda. Al resarcimiento de los daños y perjuicios que hubiere sufrido el autor ó dueño de la obra. La indemnizacion no podrá bajar del valor de 2000 ejemplares. Si se probase que la edicion fraudulenta ha llegado á este número, el resarcimiento no bajará del valor de 3000 ejemplares, y asi sucesivamente, entendiéndose siempre por valor de ejemplar el precio á que el autor ó su derecho-habiente venda la edicion legítima. Tercera. A las costas del proceso. En caso de reincidenciase añadirá á estas penas una multa que no podrá bajar de 2000 rs. ni exceder de 4000. En caso de reincidencia ulterior se añadirá á las penas señaladas en los párrafos anteriores la de uno ó dos años de prision correccional. Art. 20. A las mismas penas quedan sujetos: Primero. Los que reproduzcan las obras de propiedad particular impresas en español en paises extranjeros. Segundo. Los autores de estas obras que las introduzcan en los dominios españoles sin permiso del Gobierno ó en mayor número de ejemplares de los que hayan sido fijados en el permiso mismo. Tercero. El impresor que falsifique el título ó portada de una obra ó que estampe en ella haberse hecho la edicion en España, habiéndose verificado en pais extranjero. Cuarto. El propietario de un periódico que usurpe el título de otro periódico existente. Art. 21. En caso de que no aparezca el editor fraudulento de una obra, ó de que por muerte, insolvencia ú otra causa no puedan hacerse efectivas estas penas, recaerán ellas sobre el impresor, á quien ademas se cerrarán sus establecimientos, si por tercera vez incurriese en la misma falta. Art. 22. Para la aplicacion de las anteriores disposiciones penales se considerarán como autores todas las personas ó cuerpos en quienes re-

conoce esta ley el derecho exclusivo de publicar y reproducir obras durante mas corto ó mas largo período. Art. 23. El empresario de un teatro que haga representar una composicion dramática ó musical sin prévio consentimiento del autor ó del dueño, pagará á los interesados por via de indemnizacion una multa que no podrá bajar de 1000 rs. ni exceder de 3000. Si hubiese ademas cambiado el título para ocultar el fraude, se le impondrá doble multa. Art. 24. En todos estos juicios se procederá por los juzgados de primera instancia con apelacion á los Tribunales superiores de la jurisdiccion ordinaria y derogacion de cualquier fuero privilegiado. Art. 25. Cuando el autor ó propietario de una obra sepa que se está imprimiendo ó espendiendo furtivamente, podrá pedir ante el Juez del partido donde se cometa el fraude que se prohíba desde luego la impresion ó espendicion de la misma, y el Juez deberá acceder á ello en los términos y por los trámites de derecho.

Disposiciones generales.

Art. 26. El Gobierno procurará celebrar tratados ó convenios con las potencias extranjeras que se presten á concurrir al mismo fin de impedir recíprocamente que en los respectivos países se publiquen ó reimpriman obras escritas en la otra nacion sin prévio consentimiento de sus autores ó legítimos dueños, y con menoscabo de su propiedad. Art. 27. Les efectos y beneficios de esta ley comprenderán á todos los propietarios de obras que no hayan entrado en el dominio público. Art. 28. El que haya comprado al autor la propiedad de una de sus obras gozará de ella durante el término fijado por la legislacion hasta hoy vigente. Al cumplirse este plazo volverá la propiedad al autor, que la disfrutará por el tiempo que falte para completar el que para cada clase de obras fija la presente ley. Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar la presente ley en todas sus partes. Palacio á diez de Junio de mil ochocientos cuarenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Nicomedes Pastor Diaz.—Lo que comunico á V. de Real orden, para su cumplimiento y demas efectos consiguientes.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Santander 19 de Julio de 1847.—Pedro Cledera Madueño.

CIRCULAR NUMERO 219.

SECCION DE CONTABILIDAD.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino se ha servido comunicarme en 28 de Junio último el Real decreto de 11 del mismo mes espedido por el de Hacienda en el cual se dispone el arreglo de la Direccion universal de la Hacienda pública en sus cuatro divisiones esenciales de administracion, contabilidad, recaudacion y distribucion y deuda pública. Circulado dicho Real decreto por el Sr. Intendente de esta provincia en el Boletín oficial número 76, he acordado anunciarlo en este periódico para que sea observado y cumplimentado por las dependen-

cias correspondientes al espresado Ministerio de la Gobernacion, y del de Instruccion, Comercio y Obras públicas. Santander 13 de Julio de 1847.—Pedro Cledera Madueño.

Compañia del Ferro-carril de Langreo en Asturias.

Condiciones bajo las que se saca á subasta la construccion del revestimiento del Tunel del Conixho.

1.ª El revestimiento se ejecutará con sillarejos labrados á picon, con asientos planos bien paramentados y sujetándose á la figura que acompaña.

2.ª Los sillarejos no podrán tener nunca menos de un pie de altura y soga y dos y medio de tizon, los huecos ó rellenos, entre el revestimiento y el testero, se verificarán con buena mampostería y mezcla de mortero.

3.ª Cada 9 dias, entre la línea de eje de las hiladas, se colocará un anillo de sillería bien labrada y paramentada, por lechos horizontales de la misma altura en cada hilada horizontal y sin que haya de una á otra mas diferencia que 4 pulgadas.

4.ª Las dimensiones de estas hiladas serán de dos pies por lo menos de altura, 2 y medio de soga y 3 de tizon.

5.ª Los asientos se verificarán por asientos planos sin interposicion de calas ó cuñas de ninguna especie.

6.ª Todo el mortero que se emplee en la obra será eminentemente hidráulico, bien natural ó artificial.

7.ª Se profundizarán los cimientos de los pies derechos hasta que se encuentre terreno firme, y si este no se encontrase á los 8 pies del terreno natural, será de cuenta de la compañía su ejecucion.

8.ª Toda la piedra que se emplee para el revestimiento será caliza, con exclusion de la arenisca, margosa ect.

9.ª Serán de cuenta del contratista la composicion de cimbras, piezas de hierro para ellas y su colocacion.

10.ª La compañía entregará al contratista las maderas necesarias para la composicion de las cimbras, quedando luego de su uso á beneficio de la misma.

11.ª El contratista tendrá constantemente al pie de la obra la piedra necesaria para cada anillo, labrada y dispuesta á colocarse en la fábrica.

12.ª El mismo tendrá el número de operarios que le fije el Ingeniero director.

13.ª Cuando falte á alguna de estas dos condiciones perderá el un décimo del importe correspondiente á aquel anillo.

14.ª Será de cuenta del mismo la ejecucion de la tajea que ha de establecerse á lo largo del Tunel.

15.ª Despues de formada lo vóveda se recubrirá de una capa de hormigon hidráulico de un pie de espesor, dejando los conductos de desagüe que le fije el Ingeniero Director.

16.ª El orden y sistema de trabajos se fijará por el mismo Ingeniero.

17.ª A la terminacion de cada uno de estos anillos se abonará con el descuento del 10 por 100 para garantía de la obra durante un año, la cantidad en que quede rematada; teniendo entendido, los que en la subasta quieran interesarse, que la fijada como tipo máximo es la de 6000 rs. vn. por cada uno.

18.ª La subasta se celebrará en las oficinas de la compañía situadas en Gijon calle de Rectoria núm. 32 el Domingo 25 del corriente á las 12 de la mañana. Madrid 6 de Julio de 1847.—El Secretario de la Compañia, Emilio Sancho.

ANUNCIO.

D. Estanislao de Bustamante Rueda ha solicitado pasaporte ante la Alcaldia constitucional de esta ciudad para trasladarse á la Isla de Cuba.

Y por si alguna persona tuviese interés en oponerse á este viage, se inserta en el Boletín oficial para que haga la reclamacion dentro del término de quince dias contados desde la fecha. Santander 13 de Julio de 1847.—Pedro Cledera Madueño.

ANUNCIOS.

Alcaldia constitucional de Castrogeriz.

A las 12 del dia 1.º de Agosto próximo se dará principio á la venta en público remate de varios quinciones de tierra labrantia pertenecientes á los propios de esta villa, con cuyo producto se han de conducir á esta poblacion las aguas de Tablin, y construir una fuente: para todo lo cual se halla competentemente autorizado este Ayuntamiento.

La subasta se verificará en las salas consistoriales bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto con sujecion al cual se admitirán proposiciones que á la vez abracen los dos particulares, ó bien separando las referentes al presupuesto de dicha obra. Castrogeriz 7 de Julio de 1847.—Felipe Arenas.

Libreria de la Sociedad tipográfico-literaria, La Publicidad, establecida en Madrid calle del Correo, núm. 2, casa de Cordero.

Dos son los objetos que se ha propuesto la Sociedad al plantear este establecimiento en uno de los puntos mas céntricos y concurridos de la Corte. 1.º Tener un despacho para vender al pormenor las muchas obras que se están preparando y que sucesivamente se irán dando á luz. Segundo: Acumular, reunir en el despacho ó libreria las obras de todos los editores de España y las principales del Estrangero, para conseguir por este medio resultados favorables á los mismos editores y suma facilidad á los compradores que tengan que adquirir una ó muchas obras de diferentes clases ó materias. Llevado ya á cabo este pensamiento puede „La publicidad“ desde ahora complacer á todos cuantos gusten dirigirse á ella, bien para la suscripcion á los periódicos nacionales y estrangeros, ó bien para la compra de todas las obras que se deseen, ya sean españolas, francesas, inglesas ect. Para que el servicio en esta parte pueda satisfacer á los que hagan encargos, se ha organizado bajo un sistema económico y de facil ejecucion. Tambien se admiten en comision folletos, obras y suscripciones á periódicos. El que desee entrar en relaciones con dicha Sociedad ó quiera enterarse de mas pormenores puede verse en la libreria con la persona que esté al frente de ella; los de las provincias y el estrangero se dirigirán por carta „Al Sr. Director Gerente de la Publicidad.“

Diligencia Espartana, sociedad anónima.

La Junta de gobierno de esta Sociedad, de acuerdo

con la directiva y cumpliendo con los artículos 7.º y 11 del reglamento, ha determinado en vista del buen resultado de sus operaciones en el corto plazo que esta Sociedad lleva establecida, repartir entre los Sres. accionistas un 4 por 100 íntegro, y que podrán recibir desde 1.º de Julio en adelante, presentando sus inscripciones, mediante á tenerles ya hecha su correspondiente liquidacion.

En esta Sociedad sigue abierta la suscripcion de recompensas para los mozos interesados en las quintas bajo las bases y condiciones que se tienen publicadas.

Sus oficinas se hallan situadas en la calle de los Negros, número 4. Madrid 24 de Junio de 1847.—El director gerente, Dámaso Aparicio.

Como encargado en esta provincia de la Sociedad, lo pongo en noticia del público, por si los accionistas en ella quieren percibir por mi conducto el dividendo que les corresponda, para reclamar al efecto los fondos necesarios. Santander 13 de Julio de 1847.—José Lope de Otero.

En el lugar de Parbayon del Ayuntamiento de Piélagos se halla encerrado un jato de año y medio á dos de edad, de por castrar, color pardo y pocas astas. El que sea su dueño pasará á recogerle y pagar los alimentos.

La hermosa y velera fragata PERLA, al mando del acreditado capitán D. Carlos Sierra, saldrá de este puerto para el de la Habana á mediados del próximo Setiembre. Admite pasajeros para los que tiene las mejores comodidades y se les dará el buen trato que acostumbra su capitán. La despachan los Sres. Aguirre hermanos. Santander 10 de Julio de 1847.

Del 20 al 25 del presente mes, saldrá para la Habana, la hermosa y velera fragata nombrada ESPERANZA, al mando de su capitán D. Lorenzo Martínez Viademonte. Admite pasajeros á los que su espaciosa cámara proporciona buenas comodidades, dándoles el mas esmerado trato. La despachan en el Muelle núm. 7 los Sres. Campo hermanos y Gonzalez.

La nueva corbeta española de primera marcha nombrada MARIA VICTORINA (a) SEGUNDA SANTANDER, al mando de su capitán D. Pablo Zuazo, saldrá de este puerto para el de la Habana del 15 al 20 del corriente mes. Admite pasajeros á quienes nada quedará que desear respecto á las comodidades y buen trato que ofrecen buques de esta clase. La despacha D. Francisco Diaz.

PRONTUARIO

de los

CAMBIOSESTRANGEROS

en la

BOLSA DE MADRID.

Reduccion de las Monedas de los mismos países á reales y maravedises de vellon, sobre la base del nuevo tipo de cambios que establece el Real decreto de 18 de Febrero de 1847.

Se vende en la libreria de Martínez á 28 rs.

Imprenta y lit. de Martínez.